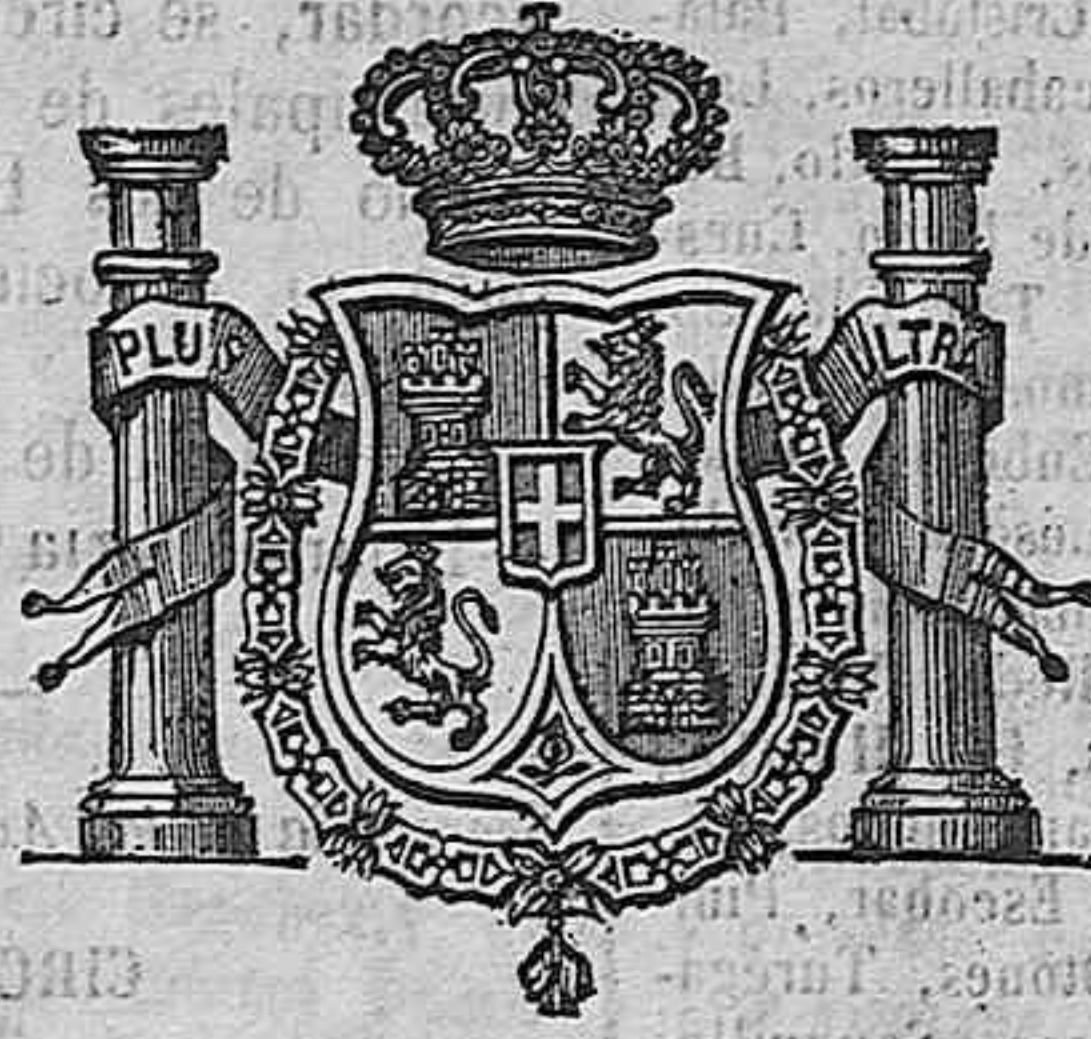


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 23 de Marzo, núm. 83, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

SEÑOR: El distrito militar de Castilla la Vieja, tal como se halla constituido hoy con arreglo al Real decreto de 28 de Marzo de 1866, comprende 11 provincias, y alguna de ellas, como sucede con la de Soria, se encuentra á gran distancia de la capital, distancia que se hace sentir mas por carecer dicha provincia de vias férreas, y por consiguiente este distrito no guarda proporcion con los demas de la Península, tanto por la extension del territorio que abraza, cuanto por las mayores atenciones que necesariamente se hallan al cuidado de la Autoridad superior militar.

Mientras subsista la organizacion de las Capitanías generales, conviene procurar que no haya sensibles diferencias en su composicion, porque asi lo exigen la igualdad de las atribuciones y deberes y la responsabilidad al mismo tiempo que corresponde á los Generales encargados del mando.

Desde que en 1866 se suprimió el distrito militar de Búrgos, incorporándolo al de Castilla la Vieja, son infinitas las reclamaciones que se han dirigido al Gobierno para su restablecimiento, figurando entre ellas varias de la Municipalidad de la ciudad de Búrgos, de los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Roa, Belorado, Sedano, Briviesca, Villarcallo y Villadiago, y del Cabildo y Curas párrocos de Búrgos; y hasta el mismo Capitan general de

Castilla la Vieja, al que se creyó conveniente oír sobre este asunto, manifestó en informe de 13 de Agosto de 1866 que la supresion de la mencionada Capitanía general no habia respondido completamente en la práctica á las exigencias de una buena organizacion militar.

Varios de mis antecesores se han ocupado de esta cuestion; pero todos se han detenido ante el mayor gasto que se imponia al presupuesto de la Guerra y que venia á anular la preferente consideracion que se tuvo en cuenta cuando se acordó la supresion de la espresada Capitanía general.

El Ministro que suscribe, ha estudiado detenidamente este asunto, y está convencido de que el restablecimiento de la Capitanía general de Búrgos, en la misma forma en que se hallaba ántes del Real decreto citado de 28 de Marzo de 1866 es conveniente, pues se distribuyen más equitativamente las atenciones de las Autoridades militares con ventaja del servicio; no ofreciendo tampoco la menor dificultad la cuestion económica por haber acordado el Ayuntamiento de Búrgos, en sesion de 11 del actual, que ha comunicado al Gobierno, que se compromete á abonar al Estado la diferencia de más entre los gastos que proporcione la reinstalacion de la Capitanía general y los que hoy ocasiona la Comandancia general de la division de Búrgos.

En vista de las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1872.
—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
1.º Se restablece la Capitanía general de Búrgos en la misma forma en que se hallaba al ser suprimida por Real decreto de 28 de Marzo de 1866.

2.º La Capitanía general de Castilla la Vieja quedará reducida al territorio que tenia en la expresada fecha.

3.º Los mayores gastos que ocasione al presupuesto de la Guerra el restablecimiento de esta Capitanía general serán satisfechos por el Ayuntamiento de la ciudad de Búrgos conforme lo tiene solicitado.

4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos, setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 27 de Marzo, núm. 87, se halla inserto lo siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado.

CIRCULAR.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y cumplimiento del art. 27 de la ley de Registro civil:

Considerando que á tenor de la letra y espíritu del citado art. 27,

no son solo los documentos expedidos por los encargados del Registro civil los que debe legalizar el Tribunal de partido, hoy Juez de primera instancia, sino todos los necesarios para estender un asiento en el Registro, cuya disposicion tiene por objeto facilitar sin dispendios la inscripcion de los actos del estado civil de las personas:

Considerando que si bien puede ocurrir el caso de que el Juez de primera instancia no conozca la firma y sello que autorizan el documento, esto no debe ser bastante para que se exija la legalizacion de Notaries, contra lo que previene el art. 27 citado;

S. M. el Rey, conformándose con lo informado por esta Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Los Jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquier Autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial, cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en oficinas del Registro civil.

2.º Conforme con lo que previene el art. 26 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, se usará la fórmula *Visto y legalizado por el Juzgado de primera instancia de...*, añadiendo «solo para que surta efectos en las oficinas del Registro civil.»

3.º Si el Juez de primera instancia dudare de la identidad de la firma y sello, deberá remitir el documento al Juez municipal del término en que aparezca fechado, para que con devolucion informe acerca de su identidad, con cuyo requisito deberá ser legalizado el documento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

cia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1872. = El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas y Dróz. = Al Juez de primera instancia de....

GOBIENO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 15 del corriente de una á dos de su tarde, ante el Sr. Alcalde de Turégano, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, se celebrará la cuarta subasta de los seiscientos pinos señalados en el monte de los propios de dicho pueblo bajo el tipo de 1920 pesetas.

Segovia 1.º de Abril de 1872. = El Gobernador, José Regidor.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

Siendo repetidas las consultas que se hacen á esta Comisión Provincial acerca de los medios que han de emplear los Ayuntamientos para exigir á los cesantes las cuentas del periodo de su administración, la misma en sesión del 18 del actual ha acordado prevenir á todos los de esta provincia que con arreglo á la legislación municipal vigente residen en ellos facultades suficientes para exigir las cuentas de los años que conste no se hubiesen presentado haciendo uso de la imposición de multas y demás medios que pone á su disposición la citada ley sin que para llevarlos á efecto sea necesario la autorización de esta Comisión.

Lo que de acuerdo de la misma, se publica en este periódico oficial á los fines oportunos.

Segovia 27 de Marzo de 1872. = El Vice-presidente de la Comisión provincial, Vicente Ruiz. = P. A. de la C. P. Salvador M.ª Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Esta Corporación ha dispuesto en sesión del día 30 del mes próximo pasado que D. Gorgonio Parra, Inspector de primera enseñanza emprenda su viaje el lunes próximo 8 del corriente, para practicar la visita ordinaria en las escuelas públicas y privadas de los pueblos correspondientes al partido judicial de esta capital, siguiendo el itinerario que á continuación se expresa:

PUEBLOS.

San Ildefonso, Valsain, Ontoria, Revenga, Navas de Riofrio, La Losa, Ortigosa del Monte, Otero de Herrerías, Espinar, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Vegas de Matute, Valdeprados, Fuentemilanos, Madrona, Perogor-

do, Torredondo, San Cristóbal, Palazuelos, Trescasas, Torrecaballeros, Las-trilla, Bernuy de Porreros, Espirido, Bardilla, Santo Domingo de Piron, Cuesta, Carrascal, Pelayos, Tenzuela, Sotosalvos, Collado Hermoso, Salceda, Santiuste de Pedraza, Cubillo, Gujar, Caballar, Torreiglesias, Losana, Adrada, Brieva, Higuera, Cabañas, Mata de Quintanar, Encinillas, Roda, Valseca, Zamarramala, Ontanares, Los Huertos, Carbonero de Ahusin, Cantimpalos, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Piniillos, Parral, Villovela, Otones, Turégano, Veganzones, Muñoveros, Sauquillo, Escalona, Aldea del Rey, Mozoncillo, Carbonero el Mayor, Tabanera la Luega, Yanguas, Añe, Anaya, Juarros de Riomoros, Garcillan, Martín Miguel, Abades, Valverde y Segovia.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de las Juntas locales; cuyos Secretarios lo pondrán en conocimiento de los Maestros y Maestras, para que á la llegada del Inspector tengan dispuesto el estado, cuyo modelo se publicó en el Boletín oficial del día 11 de Marzo de 1864.

Además de dicho estado, los precitados Maestros presentarán al Inspector los libros de matrícula, clasificación, el diario de asistencia de los discípulos, contabilidad y visitas, como también el inventario de los útiles y material de sus respectivas escuelas, con el fin de que aquel funcionario revise estos documentos, y haga las observaciones que juzgue oportunas.

Y con el fin de que este servicio se haga por el Inspector con la dignidad y decoro debidos, los Alcaldes de los citados pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su autoridad.

Segovia 2 de Abril de 1872. = El Presidente, Ezequiel Gonzalez. = Por acuerdo de la junta: Juan Trugillo, Secretario.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se publicó en la Gaceta del seis del presente mes la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Habiendo acudido á este Ministerio los jueces municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda un distintivo para todos los actos del servicio; el Rey (q. D. g.) considerando que la falta de aquel puede dar lugar á que sufra entorpecimientos la administración de justicia, y que el uso de una insignia por todos los funcionarios que ejercen autoridad es una necesidad en todos tiempos reconocida, se ha servido acordar que, mientras se dictan las medidas convenientes para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 206 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, los Jueces municipales de todo el Reino, deberán usar el baston con borlas que disponia el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, como antes de publicarse la citada ley. = De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1872. = Alonso. = Señor Presidente de la Audiencia de....

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la anterior Real orden, se ha servido

acordar, se circule á los Jueces municipales de este distrito por medio de los Boletines oficiales, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 21 de Marzo de 1872. = Hilario Maria Gonzalez y Torres

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á la Presidencia de esta audiencia la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: en vista de la comunicacion que con fecha 8 del actual dirige á este Ministerio el de Estado, acompañando un convenio verificado entre España y Bélgica en 27 del pasado Enero para la transmisión reciproca de los fallecidos en uno y otro país, convenio que empezará á regir el 27 del corriente; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. para los efectos procedentes. De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1872. = Alonso. = Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.»

Dada cuenta á la sala de Gobierno de esta audiencia de la anterior Real orden se ha servido acordar se circule á los jueces de primera instancia de este distrito por medio de los Boletines oficiales para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 23 de Marzo de 1872. = Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

Por Real decreto de 18 del corriente se ha restablecido, entre otros varios, el Juzgado de primera instancia de Tamajon, en la provincia de Guadalajara, correspondiente al distrito de esta Audiencia, fijándose su capitalidad en Cogolludo, cuya denominación tomará, y debiendo quedar instalado en el término de un mes, á contar desde aquella fecha, con el número de Escribanos de actuaciones, Procuradores y auxiliares que corresponda, dándose la preferencia para dichos cargos á los que los desempeñaban en el referido Juzgado de Tamajon cuando fué suprimido, siempre que lo soliciten á la sala de Gobierno de esta misma Audiencia dentro del plazo de veinte días, á contar también desde la fecha del enunciado Real decreto; proveyéndose los restantes conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que por acuerdo de la citada Sala de Gobierno se anuncia, á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar por haber ejercido cargos en el repetido Juzgado de Tamajon.

Madrid 23 de Marzo de 1872. = Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gabriel Leonor Menendez, Notario público de los del territorio de la Excelentísima Audiencia de Madrid en el distrito de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia de esta capital, por mi Escribanía, á instancia de Laureano Muñoz Moreno y su legítima esposa Casta Isabel Miguclañez, vecinos del Sitio de San Ildefonso, y su nombre, con poder bastante por el Procurador D. José Sancho Pulido, para litigar en demanda de tercera de dominio sobre bienes embargados á Luis Miguclañez, vecino de Tabanera del Monte, en expediente ejecutivo promovido á instancia de

D. Eulogio Hernando, vecino del Sitio de San Ildefonso, sobre pago de maravedises, y sustanciado por todos sus trámites con audiencia del Sr. Fiscal Administrador Económico de Hacienda pública de la provincia, y en rebeldía del demandado Don Eulogio Hernando, ha recaído en el mismo la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dice así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos seguidos á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido, en nombre de Laureano Muñoz, como marido legítimo de Casta Isabel Miguclañez, vecinos del Sitio de San Ildefonso, con audiencia del Sr. Fiscal del Juzgado, del Sr. Administrador Económico y de los Estrados del Juzgado, para litigar en demanda de tercera de dominio sobre bienes embargados á Luis Miguclañez, vecino de Tabanera del Monte, en expediente ejecutivo promovido á instancia de D. Eulogio Hernando, vecino del Sitio de San Ildefonso, sobre pago de maravedises, á quien se ha declarado rebelde

Resultando que Laureano Muñoz y su legítima esposa Casta Isabel Miguclañez, no poseen bienes, rentas ni pensión alguna, y que sin industria ni comercio se hallan atendidos á lo que el Laureano puede proporcionarse trabajando como jornalero á su oficio en la fontaneria de jardines en el espresado Sitio de San Ildefonso.

Considerando por ello comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil á los referidos Laureano Muñoz y su esposa Casta Isabel Miguclañez.

Fallo: que debo declarar y declaro al repetido Laureano Muñoz pobre para litigar á representación de su mujer Casta Isabel Miguclañez, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del demandado don Eulogio Hernando Diaz, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo provo, mando y firmo = Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Gregorio Saez y D. Francisco Cerezo, de esta vecindad, doy fé. = Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste, á los fines consiguientes y con la remisión necesaria, pongo el presente que signo y firmo bajo de estas tres hojas del sello de oficio en Segovia á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos. = Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Esteban Rey y Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido:

Doy fé: Que por el procurador D. Manuel Balbuena en nombre de Francisco Manso, vecino de Nieva, se interpuso en este Juzgado y por mi escribanía, incidente de pobreza para litigar con Eusebio Gomez, vecino de Miguel Ibañez, en el que seguido por todos los trámites de ley, y en rebeldía del Eusebio, recayó la sentencia que aquí copiada con la nota de su publicación dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. José Maria la Iglesia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, seguido á instancia de Francisco Manso, vecino de Nieva para litigar con Eusebio Gomez que lo es de Miguel Ibañez y

4.º Resultando que por el procurador D. Manuel Malbuena en nombre de Francisco Manso, vecino de Nieva con fecha veinte de Enero último se presentó en

este juzgado demanda de menor cuantía contra Eusebio Gomez que lo es de Miguel Ibañez en reclamación de diferentes bienes muebles, solicitando tambien por medio de un otro si que con suspension de dicha demanda y citacion del demandado, Promotor fiscal y Administrador subalterno de Rentas estancadas de esta villa se le admitiera informacion testifical respecto de su estado de pobreza, declarándole tal, para poder asi continuar espresada demanda.

2.º Resultando que por auto de veinticinco del mismo mes y con suspension de la referida demanda, se confirió traslado del incidente de pobreza al Eusebio Gomez, Promotor fiscal y Administrador subalterno por el término de la ley, y no habiéndolo evacuado el primero, se le acusó la rebeldia haciéndosele saber en la misma forma que el emplazamiento.

3.º Resultando que dado al incidente el curso prevenido por la ley se recibió a prueba habiéndose justificado por Francisco Manso y por medio de testigos que es un anciano medio ciego imposibilitado y que el producto de unas tierrecillas que tiene y un majuelo no escede del doble jornal de un bracero; y por la certificación del Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Nieva, que paga anualmente de contribucion doce pesetas cincuenta y cuatro céntimos y

Considerando que segun la justificacion hecha el referido Francisco Manso se encuentra comprendido en el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Visto dicho artículo y demas pertinentes de la citada ley aplicable al presente caso;

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar a la defensa por pobre solicitada por el procurador D. Manuel Balbuena en nombre de Francisco Manso, vecino de Nieva mandando en su virtud se le defienda como tal y en la clase de papel de oficio con los demas derechos que le concede la ley entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo a lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.— José María la Iglesia.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada la anterior sentencia por el Señor D. José María la Iglesia, Juez de primera instancia de este partido en audiencia pública de este día. Santa María de Nieva Marzo catorce de mil ochocientos setenta y dos.—Ante mí, Esteban Rey y Roldán.

Lo inserto conviene a la letra con su original y lo relacionado mas pormenor consta y aparece del expediente de su razon de que doy fé y a que me remito. Y por que conste a fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que firmo en Santa María de Nieva a catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Esteban Rey y Roldán.

Juzgado municipal de Cantalojas.
Don Jorge de Mingo y Ruiz, Secretario del Juzgado municipal de este distrito.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal de faltas, a instancia de Tomás Nieto Sanchez y tres consortes mas, vecinos de este pueblo, contra Domingo Arranz y Arranz, Santos Marquez e Ibañez y Salustiano Tellez y Gonzalez, que lo son del Muyo, sobre instrucciones de ganados lanares de estos, en terrenos de

los primeros, sitos en este término, en cuyo juicio despues de oidas las partes, ha recaido la siguiente

Sentencia: En el pueblo de Cantalojas, a ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Santiago Molinero Marquez, Juez municipal de este pueblo de Cantalojas, ha visto y examinado detenidamente el el juicio de faltas, celebrado a instancia de Tomas Nieto Sanchez, y otros de esta vecindad, contra Domingo Arranz, Santos Marquez y Salustiano Tellez, vecinos del Muyo, en la provincia de Segovia, por intrusion de sus ganados lanares hasta en cantidad de ciento diez y seis cabezas, en terrenos de los vecinos de este pueblo.

Resultando que librada orden por este Juzgado al del Muyo para la comparecencia de los demandados, y que aparece del cumplimiento prestado a la misma, comparecieron todos ante el Juez para ser notificados, si bien no lo firmó el Tellez.

Resultando que en veintisiete de Febrero, tuvo lugar la celebracion del juicio intentado, y que las partes interpusieron en él las razones que les asistían, ofreciendo pruebas los actores, que evacuaron al siguiente día.

Resultando que los demandados ofrecieron justificar con documentos pertenecerles el terreno en cuestion por compra al Estado, para lo que se les concedió el término de seis días, que terminó el día cinco del actual.

Resultando que los demandantes por la no comparecencia del demandado Salustiano Tellez, pidieron se le condenara en rebeldia.

Considerando que los actores han justificado plenamente la verdad y demanda que pidieron y que los actores nada han probado en contra.

Considerando que aunque no justifica la diligencia de cumplimiento puesta por el Juez municipal del Muyo en el oficio citatorio fué requerido el Tellez, por no haberla firmado este, lo prueba el que en ella se dice comparecio en aquel juzgado al tiempo de la notificacion.

Considerando que todo demandado que sin justificar causa que se lo habia impedido, no comparece al juicio, es responsable a la demanda, y que el de que trata no lo ha verificado.

Visto la acusacion fiscal y el número cuarto del artículo seiscientos once del novísimo Código penal, reformado en decreto de primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno, dicho Sr. Juez, por ante mí el Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba a los demandados Domingo Arranz, Santos Marquez y Salustiano Tellez, vecinos del Muyo, en la multa de doscientas veinticinco pesetas y al pago de las setenta y cinco a los dueños del terreno donde pastaban sus ganados, propios de los demandantes y otros, y al de las costas y gastos del juicio; entendiéndose en rebeldia respecto del Tellez por su no comparecencia.

Hágase saber esta sentencia a las partes, y por la rebelde en los Estrados del Juzgado, y respecto a los otros dos demandados, librese despacho con insercion de la misma al Juez municipal del Muyo, insertándose además en los Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara y Segovia, con el fin de que llegue a conocimiento del rebelde y satisfaga las cantidades a

que ha sido condenado a los tres dias siguientes al en que tenga lugar dicha insercion. Pues así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Molinero.—Por su mandado, Jorge de Mingo y Ruiz.

Y con el fin de que tenga lugar dicha insercion, despues de hechas las notificaciones necesarias, espido la presente, que visada y sellada por este Juzgado, firmo en Cantalojas a nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, Jorge Mingo y Ruiz.—V.º B.º —El Juez municipal, Santiago Molinero.

Delegacion del Banco de España, para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Segovia.

Para conocimiento de las autoridades locales y Señores contribuyentes de los pueblos de Bernuy de Porreros, Escobar, Cantimpalos, Escarabajosa de Cabezas, Mozoncillo, Aldea del Rey, Escalona y Sauquillo de Cabezas, se hace saber que ha cesado D. Toribio de Benito en el cargo de cobrador de contribuciones y le reemplaza D. Epifanio Mardomingo y Adrados, vecino de Mozoncillo, al cual se dá a conocer como único cobrador de los precitados ocho pueblos, rogando a las autoridades y

Guardia civil le presten los auxilios que necesitase para el mejor desempeño de su cometido. Segovia 30 de Marzo de 1872.—El Delegado, Francisco Carsi.

Delegacion del Banco de España, para la recaudacion de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Contribuyentes y Guardia civil, se hace saber que D. Luciano Santa Maria, ha sido separado del cargo de cobrador de los pueblos siguientes:

- Santiuste de Pedraza.
- Salceda.
- Collado-Hermoso.
- Pelayos.
- Soto-salvos.
- Torrecañaleros.
- Tres Casas.
- Palazuelos.
- San Ildefonso.

Y así mismo que ha sido sustituido por D. Lucas Pacheco Martin, al cual se dá a conocer, en virtud del presente anuncio como único cobrador de los referidos pueblos, rogando a las autoridades locales, y Guardia civil le presten todos los auxilios que pudiere necesitar para el buen desempeño de su cometido. Segovia 27 de Marzo de 1872.—El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion, cuyo pormenor de gastos, materiales y demás se espresan a continuacion.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
Reparacion del camino de la Alameda.					
Satisfecho por jornales de hombres....	207				207
Id. por id. de caballerías.....	12	30			12 30
Id. por la compostura de herramientas a Segundo Manrique.....			4	25	4 25
Limpieza en los viveros del arbolado.					
Satisfecho por jornales de hombres....	219	30	4	25	223 75
Id. por id. de carros.....	133				133
	27				27
Reparacion en la plazuela del Salvador.					
Satisfecho por jornales de hombres....	165				165
Id. por id. de caballerías.....	98	21			98 21
	28	75			28 75
Reparacion del camino de Santa Cruz.					
Satisfecho por jornales de hombres....	126	96			126 96
Id. por id. de caballerías.....	143				143
Esplanacion de un terreno donde se ha de colocar una fuente en el Campo de San Roque.					
Satisfecho por jornales de hombres....	131	56			131 56
Id. por id. de caballerías.....	143	75			143 75
Apertura de la zanja para la colocacion de la tubería de la fuente en el Campo de San Roque.					
Satisfecho por jornales de hombres....	275	31			275 31
Id. por id. de caballerías.....					
Satisfecho por jornales de hombres....	159	68			159 68
Id. por la compostura de herramientas a D. Pedro Torres.....			8		8
	159	68	8		167 68

Y a los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 25 de Marzo de 1872.—Modesto Garcia.

Alcaldía de Rapariegos.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 75, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos, que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido, que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Rapariegos 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Carlos Matilla.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con la mayor exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1872 a 75, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 25 días, contados desde el de la fecha, relación jurada por duplicado en que así lo declaren y manifiesten con la debida expresión y arregladas al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado aquel plazo sin verificarlo, se procederá de oficio a la evaluación y no tendrán derecho a reclamar de agravio, parándoles el perjuicio consiguiente que se desea evitar.

Carbonero el Mayor 21 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Justo Saicho.

Alcaldía de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año de 1872 a 1875, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable plazo de 30 días contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasados que sean sin verificarlo se evaluará de oficio, y no habrá lugar a reclamaciones de agravio parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Tabladillo 11 Marzo de 1872.—El Alcalde, Juan de Dios Hernandez.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Segun lo determinado por el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace indispensable que tanto los hacendados forasteros como los vecinos y colonos de este distrito municipal presenten relación jurada de las fincas que posean en este término jurisdiccional en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo, la Junta de este pueblo procederá de oficio a la evaluación de la riqueza de cada contribuyente y se-

ñalamiento de la contribucion que deba pagar al Tesoro en el próximo año económico de 1872 75 con mas las costas que se originen sobre el particular y por tanto no se oirán reclamaciones de agravio.

Torrecaballeros 14 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio de Lucas.

Alcaldía de Navas de Oro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 75, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se dirijan parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Navas de Oro 6 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Miguel Acebes Minguela.

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

En virtud de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, prevengo a todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de la riqueza que cada uno posee en el mismo, para lo cual, se señala el término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados a esta escitación, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar a los morosos las reglas que prescribe la instrucción del ramo.

Cerezo de Arriba 8 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Bernabé Perez.

Alcaldía de Balisa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1872 a 75, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pasado que sea dicho plazo la Junta evaluará de oficio y no habrá derecho a reclamación de agravio.

Balisa 19 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Miguel Martin.

Alcaldía de Navafria.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito respectivo al año económico de 1872-75, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que posean bienes en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo presente que de no practicarlos

asi, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Navafria 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Camilo Paez.

Alcaldía de Pradales.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 75, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 días a contar desde la inserción de este en el periódico oficial las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Pradales 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Cirilo Cristóbal.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 1875, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Valleruela de Pedraza 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Angel Alvarez.

Alcaldía de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Fuentidueña 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Fidel del Pozo.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la rectificación del Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 1875, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento en el término de 15 días a contar desde la inserción en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo, pasado dicho plazo, se procederá de oficio y no serán oídas después las reclamaciones.

Fresneda de Cuellar 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Matías Sastre.

Alcaldía de Samboal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza imponible, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 75 se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios y colonos y ganaderos que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo presente y entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Samboal 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Felipe Yusta.

Alcaldía de Duraton.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo, para la formación del repartimiento de la contribución para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y colonos de este pueblo y así como los hacendados forasteros que posean fincas en el término ya expresado, como ganadería y colonia, presenten las relaciones juradas segun ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los 15 dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Pasado dicho plazo se evaluará de oficio por los datos anteriores a juicio de la junta y no habrá reclamación de agravio, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Duraton 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Plácido Pelos.

Alcaldía de Santa Marta.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las reclamaciones juradas que prescribe el Real decreto de 24 de Mayo de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan por los interesados.

Santa Marta y Marzo 14 de 1872.—El Alcalde, Pablo Garcia.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

correspondiente al Lunes 8 de Abril de 1872, núm. 43.

COMISION PROVINCIAL.=ELECCIONES.

Encargada á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la inmediata remision de las actas de escrutinio general de distrito municipal para eleccion de Compromisarios, la Comision que desea evitar á las autoridades locales la responsabilidad en que pudieran incurrir en tan preferente servicio, ha acordado en sesion de hoy recordarlo, previniendo á dichas autoridades que no hubiesen remitido aun aquellas actas al recibo de la presente circular, lo verifiquen inmediatamente por medio de propio montado; en la inteligencia, que de no hacerlo se les exigirá sin contemplacion la responsabilidad á que con arreglo á la ley incurran.

Segovia 8 de Abril de 1872.--El Vicepresidente, Vicente Ruiz.--Salvador María Sanz, Secretario.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

correspondiente al Lunes 8 de Abril de 1872, núm. 13.

COMISION PROVINCIAL = ELECCIONES.

Encargada á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la inmediata remision de las actas de escrutinio general de distrito municipal para eleccion de Comisionarios, la Comision que desea evitar á las autoridades locales la responsabilidad en que pudieran incurrir en tan preferente servicio, ha acordado en sesion de hoy recordarlo, previniendo á dichas autoridades que no hubiesen remitido aun aquellas actas al recibo de la presente circular, lo verificuen inmediatamente por medio de propio montado; en la inteligencia, que de no hacerlo se les exigirá sin contemplacion la responsabilidad á que con arreglo á la ley incurren.

Segovia 8 de Abril de 1872.-El Vicepresidente, Vicente Ruiz.-Salvador Maria Sanz Secretario.